INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013

Del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2013, **FONATUR atiende diversos juicios civiles, mercantiles y otros**, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Juicios civiles

- 1. Gerónimo Chávez Patlán
- 2. Asesores ALFA y Asesores Turísticos de Ixtapa S.C.
- 3. Plaza Caracol.
- 4. Ascencio Morales Mancilla
- 5. Zepza Constructora, S.A. de C.V.
- 6. Rivera Castellanos Augusto Emilio y Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V.
- 7. Desarrollo Marina Ixtapa, S.A. de C.V.
- 8. Ejido el Rincón. (Ixtapa)
- 9. Ejido Zihuatanejo. (Ixtapa)
- 10. Luis Hernández Suárez
- 11. Quelra, S.A. de C.V.
- 12. Banco Invex (New Port Development y Otros)
- 13. Ejido Loreto. Expediente TUA-48-184/2008.
- 14. Ejido Loreto. Expediente TUA-48-031/2006
- 15. Grupo ICSA, S.A. de C.V. (Huatulco)
- 16. Comunidad "San Pedro Chametla" (Mazatlán)
- 17. Rivas Barreto Francisco Javier
- 18. Gerardo Cruz Lara
- 19. Gloria Murillo Raya
- 20. Inmobiliaria Puerto Bonito
- 21. Francisco Javier Troncoso Valle
- 22. Comunidad Indígena Totorames San Pedro Chiametlán A.C.
- 23. Ejido San Ignacio
- 24. Desarrollo Marina Ixtapa, S.A. de C.V.
- 25. Integrantes del Comisariado Ejidal "El Capomo y Anexos"
- 26. Víctor Manuel Corona Uribe y Fraccionamientos Selectos, S.A. de C.V.
- 27. Carlos Comba Corona
- 28. Constructora e Instalaciones Scorpio, S.A. de C.V.
- 29.Francisco Alberto Alfaro Coq
- 30. Constral, S.A. de C.V
- 31. Juan José Montiel Solis.
- 32. José Rodolfo Riverol Martínez (Acción Proforma)

- 33. José Rodolfo Riverol Martínez (Acción Prescripción Adquisitiva)
- 34. Jorge De la Cruz Murillo
- 35. Desarrollos Pami, S.A.
- 36. Ramón Ortega Ortiz Linares
- 37. Alejandro Solis Olveres
- 38. Raymundo José Euan Canto
- 39. Francisco Javier Rangel González
- 40. Martha Elena Montelongo Gasca
- 41. Provectos Turísticos del Golfo
- 42. Rene Arturo Torres Cortes
- 43. Michael Joshep Schaible
- 44. Comisariado Ejidal del Poblado Las Varas
- 45.- Miriam del Carmen Devis Cota
- 46.- Banca Cremi
- 47.- Bi and Di S.A. de C.V.

Juicios civiles, mercantiles y otros

1.- Gerónimo Chávez Patlán

El 13 de junio de 2006, se presentó demanda en la Vía Ordinaria Civil en contar de diversas dependencias gubernamentales entre las cuales se reclama de FONATUR la declaración de inexistencia y nulidad del Contrato de Donación de fecha 5 de junio de 1996.

El 17 de abril de 2007, se tiene por contestada la demanda por FONATUR.

Nos encontramos en espera de la resolución de primera instancia siendo que el actor no ha dado impulso procesal al procedimiento.

2.- Asesores ALFA y Asesores Turísticos de Ixtapa S.C.

El 25 de mayo de 1998, Asesores Turísticos de Ixtapa, S.C. y Asesores Alfa, S.C., interpusieron demanda en contra de FONATUR, reclamando la nulidad del convenio de permuta del 22 de enero de 1987, así como los convenios de regularización del 23 de enero de 1992; FONATUR reconviene la rescisión de los convenios de 1992.

Seguido en todas las etapas procesales el juicio referido el 19 de agosto de 1999 se dicta sentencia definitiva condenando a la rescisión de los contratos de 1992 y el de permuta de 1987, siendo que una parte del predio materia de éste último fue donado a la Secretaria de Marina por parte de FONATUR en 1994.

El 13 de diciembre de 2005, la Secretaría de Marina interpuso amparo en contra del auto que ordena haga entrega del inmueble 3C-1, a la actora, mismo que fue donado por FONATUR; la resolución respectiva, ordena emplazar a la Secretaría de Marina a fin de que haga valer lo que a su derecho convenga.

La parte actora en el mes de octubre de 2009, inicia ejecución parcial de sentencia definitiva la cual fue desechada por el Juez del conocimiento, la actora interpone queja, la cual también es desechada; el actor interpuso juicio de amparo, y el 18 de febrero de 2011 se publicó resolución que no ampara ni protege a Asesores Alfa, por lo que se confirmó la sentencia mediante la cual se declaró improcedente el incidente parcial de ejecución de sentencia promovido por la parte actora y posteriormente se le citó a juicio a la Secretaría de Marina como tercera perjudicada, la cual compareció interponiendo diversas excepciones, en el mes de mayo del 2011.

FONATUR contestó que el lote 3C-1 donado a la Secretaría de Marina no deberá ser perturbado. La parte actora interpuso dos Incidentes: Identidad del Lote y el Cumplimiento Sustituto de la Sentencia Definitiva, a la fecha se encuentran pendientes de desahogar los dictámenes de los peritos terceros en discordia respecto de ambos incidentes.

3.- Plaza Caracol

Con fecha 5 de julio de 2005, los condóminos demandan de FONATUR y del señor José García Coral, la nulidad de las licitaciones públicas de venta de fecha 3 de julio y 5 de agosto de 1996, así como del Contrato de Compra venta con Reserva de Dominio celebrado con FONATUR y el señor José García Coral, respecto del lote ubicado en la Sección "A", Primera Etapa, Lote 6-A, con uso de suelo de estacionamiento, con aproximadamente 3,412.78 m2.

Actualmente se encuentra pendiente se resuelva la excepción de cosa juzgada interpuesta por FONATUR.

El asunto se encuentra en etapa de depuración de procedimiento, se resolvió como improcedente la excepción de falta de personalidad interpuesta por lo codemandados.

El 12/09/2013 el actor solicito la anotación de la acción preventiva de la demanda ante el registro publico de la propiedad y del comercio.

El actor recibió el oficio el 12/11/2013

13/01/2014 se publico el oficio que remitió al R.P.C.

4.- Asencio Morales Mancilla

Juicio Ordinario Civil, Expediente 560/2003 Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en Cancún, Q.R. Reclama de FONATUR de INFRATUR y Banco de México el otorgamiento ante notario de la escritura del contrato de donación de los lotes 11, 13, 15, y 17 del retorno 4, manzana 8, supermanzana 22 de Cancún, Quintana Roo. En caso de proceder la acción se podría condenar al Fondo al pago de gastos y costas. El juicio se encuentra en la etapa de emplazamiento y el actor no ha dado impulso al juicio.

El asunto se encuentra en etapa de emplazamiento.

5.- Zepza Constructora, S.A. de C.V.

El 21 de enero de 2010, fuimos emplazados a juicio, en la cual nos reclama el pago de la elaboración de una nueva escritura pública derivado de que por un error no fue autorizada por el notario la compraventa celebrada con FONATUR respecto del terreno ubicado en el lote 1, sección puerto bello, zona turística de Cozumel, Ouintana Roo.

El 25 de febrero de 2010, se dio contestación a la demanda, manifestando que son improcedentes las prestaciones reclamadas derivado de que FONATUR no dio origen al error.

A la fecha se encuentra en la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pendiente de que sea resuelta la excepción de incompetencia planteada por uno de los codemandados.

En razón de que FONATUR es demandado corresponde al actor dar impulso procesal al procedimiento, por estrategia procesal.

El 10 de marzo del 2010, ZEPSA presento denuncia de hechos, ante el agente del ministerio público del fuero común,

Se encuentra pendiente resolución.

6.- Rivera Castellanos Augusto Emilio y Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V.

En la vía ordinaria mercantil se le demanda a FONATUR, entre otras prestaciones, la nulidad del contrato de fideicomiso de 16 de agosto de 1990, así como la nulidad de todos y cada uno de los contratos de compraventa celebrados entre Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. y los compradores de "Isla Alegre", (denominación

del proyecto turístico), así como el pago de daños y perjuicios y la reparación del daño moral que se causaron en la persona y patrimonio de Augusto Emilio Rivera Castellanos. El monto de los daños y perjuicios, será determinado por el Juez al momento de dictar sentencia definitiva.

De ser procedente la acción intentada por los actores, aproximadamente se tendría que devolver como contraprestación de US 23.5 millones de dólares, más la cantidad de \$79,215, que los actores presumen como daño en su patrimonio, así como la cantidad resultante de cuantificar los intereses legales (aproximadamente 9% anual), sobre la cantidad de \$1,206 dólares, así como también intereses naturales y moratorios determinables sobre la cantidad de \$2,782 dólares.

Derivado de la inactividad procesal de la parte actora, se dictó la caducidad de la instancia, confirmando dicha resolución la Primera Sala Civil, en el mes de junio de 2010

En contra del dictado de la Primera Sala Civil, la parte actora y un tercero llamado a juicio presentaron 2(dos) amparos, el primero, se encuentra pendiente de que se remita a los Tribunales Colegiados, siendo que continúan las notificaciones a los codemandados; en el segundo, el 22 de septiembre de 2010, el tercero presentó su desistimiento, el cual a la fecha no ha sido ratificado, por lo que la Primera Sala ha continuado con las notificaciones a los codemandados.

7.- Desarrollo Marina Ixtapa, S.A. de C.V.

Juicio ordinario mercantil seguido en contra del FONATUR en el que la parte actora demanda, entre otras prestaciones, el cumplimiento de los convenios del 5 y 27 de octubre de 1999 y 1º de agosto de 2000; se condene al FONATUR a realizar las obras de estructura, infraestructura en el megaproyecto Desarrollo Marina lxtapa, hasta por un monto de US 11.9 millones de dólares; así como el pago de daños y perjuicios.

El 3 de enero de 2006, se dictó sentencia de primera instancia, en la que resuelve que por no estar integrado el litisconsorcio pasivo necesario, se dejan a salvo los derechos de DMI.

DMI, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, misma que se resuelve el 27 de septiembre de 2007, en donde se ordena reponer el procedimiento para efecto de que se emplace a juicio a los litisconsortes GRUPO SITUR, S.A. DE C.V., SITUR DESARROLLO TURISTICOS, S.A. DE C.V., PROMOTORA DEL CABO, S.A. DE CV. Y SICON DIRECCION Y CONTROL DE PROYECTOS, S.A DE C.V.

FONATUR interpuso incidente de falsedad de firma, emitiendo sentencia interlocutoria el 17 de septiembre de 2009. El 2 de octubre de 2009 es presentada la apelación en contra de la interlocutoria incidental, turnando la misma el 14 de octubre al Primer Tribunal Unitario para su sustanciación, la cual confirmó la interlocutoria a favor de FONATUR.

Derivado de lo anterior, se han impugnado y resuelto diversas sentencias emitidas al respecto, estando en espera desde el mes de octubre de 2010, a que el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil resuelva el último amparo presentado por este Fondo respecto a la falta de condena en costas a cargo del actor.

El 27 de enero de 2011 se pronunció sentencia de amparo por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, DC.-697/2011, la cual condena a Desarrollo Marina Ixtapa al pago de costas en ambas instancias a favor de FONATUR.

El 14 de febrero de 2011, se notificó el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

El 24 de febrero de 2011, se tuvo por cumplida la ejecutoria.

Se solicitó se pronunciara sobre la reconvención interpuesta en este juicio.

El 28 de noviembre de 2011, se publicó acuerdo en el cual se tiene por reconocida la personalidad del apoderado de FONATUR y por hechas las manifestaciones que se promovieron a fin de continuar con la reconvención interpuesta, pendiente de resolver por la autoridad jurisdiccional.

Mediante acuerdo publicado del 16 de abril de 2012, se declaró firme la sentencia interlocutoria que condena a la parte actora a pagar a FONATUR la cantidad de \$47 mil, por concepto de costas de Segunda Instancia y se requiere a la actora para que realice dicho pago.

El 21 de junio de 2012, se autoriza a la actora expedición de copias certificadas.

Se resolvió incidente costas a favor de FONATUR, por la cantidad de \$47 mil, se encuentra en etapa de requerimiento de pago.

8.- Ejido el Rincón. (Ixtapa)

El Ejido demandó de FONATUR, BANOBRAS, FIBAZI, FIFONAFE, GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, SEDESOL, el cumplimiento del Decreto Expropiatorio, de fecha 29 de noviembre de 1972; el cumplimiento del convenio para la extinción de FIBAZI, la indemnización y el pago del 20% resultante de la comercialización, de los bienes expropiados y la restitución de los predios no utilizados. El Tribunal Unitario Agrario, resolvió con fecha 4 de septiembre del 2006, a favor de los intereses del FONATUR, por lo que el Ejido interpuso Juicio de Amparo.

El 14 de junio de 2007, se dictó resolución en el amparo, en el cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege al Comisariado Ejidal de la población el Rincón, Municipio de Jose Azueta, Zihuatanejo, Gro.

El 9 de julio de 2007, el Tribunal Unitario Agrario, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo, en Acapulco, Guerrero, ordenó a las partes que si lo consideraban necesario, adicionaran preguntas al cuestionario que tendrán que rendir los peritos.

En abril de 2010, el perito tercero en discordia en materia de contabilidad, rindió su dictamen, determinando que no existe obligación a cargo de FONATUR. El juicio se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

9.- Ejido Zihuatanejo. (Ixtapa)

El Ejido demandó del FONATUR, BANOBRAS, FIBAZI, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, FIFONAFE, GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, SEDESOL, el cumplimiento del Decreto Expropiatorio de fecha 29 de noviembre de 1972; el cumplimiento del convenio que para la extinción de FIBAZI, celebraron; la indemnización y el pago del 20%, resultante de la comercialización de los bienes expropiados y de los predios no utilizados.

El Tribunal Unitario Agrario, resolvió con fecha 9 de agosto de 2006 a favor de los intereses del FONATUR, por lo que el Ejido interpuso juicio de amparo, mismo que ordenó reponer el procedimiento, para que se desahogue la prueba pericial en materia de contabilidad. Ante esta resolución, el FONATUR, FIBAZI y NAFINSA, interpusieron amparo, mismos que se encuentran pendientes de resolver.

El TUA requirió a FONATUR para que exhibiera diversa documentación mediante acuerdo del 31 de marzo de 2010.

El juicio se encuentra en desahogo de pruebas

10.-Luis Hernández Suárez

El 13 de diciembre de 2010, fuimos emplazados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 41, con sede en Acapulco, Gro., reclamando del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; del Secretario de la Reforma Agraria, del Secretario de Desarrollo Social, del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de FONATUR, y otros, la nulidad parcial que se decrete por la indebida ejecución de la resolución presidencial de ampliación de ejidos de fecha 25 de abril de 1977, y como consecuencia la restitución jurídica y material del predio denominado fracción de Santa María de Guadalupe, superficie de 62 has., que supuestamente se encuentra ubicado dentro de la poligonal del CIP IXTAPA.

Se señaló fecha para la audiencia de ley, para el día 18 de enero de 2011, FONATUR dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Derivado de que el TUA se declaro incompetente para conocer del juicio agrario, declaro conflicto competencial el que se resolvió en noviembre del 2013 ordenando que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con residencia en Ixtapa Zihuatanejo, es competente para conocer del presente juicio El juicio se encuentra en desahogo de pruebas

11.- Quelra S.A. de C.V.

El 18 de junio de 2009, FONATUR es emplazada a juicio demandándole el otorgamiento de la autorización expresa para transmitir las unidades 112 y 114, del Condominio Palmeto Ixtapa.

EL 1º de julio de 2009, FONATUR contestó la demanda interponiendo diversas excepciones.

El 18 de mayo de 2011 se citó a las partes para oír sentencia, dictándose la misma a favor de FONATUR.

Inconforme con la sentencia, Quelra interpuso recurso de apelación en contra de la misma, los cuales fueron contestados.

Se obtuvo sentencia de primera instancia.

En el mes de febrero de 2013, se notificó a FONATUR que la Sala confirmó dicha sentencia a favor de FONATUR.

12.- Banco Invex (New Port Development y Otros)

Banco INVEX, reclama ser el legítimo propietario de una superficie de 9,206.13 M2 ubicado en el Poblado de la Playa en San José del Cabo, B.C.S.,

El 19 de agosto 2009, se contestó la demanda en contra de FONATUR.

Nos encontramos en la etapa de desahogo de pruebas.

En razón de que FONATUR es demandado en el presente procedimiento corresponde al actor dar impulso procesal al mismo.

13.- Ejido Loreto. Expediente TUA-48-031/2006.

El 28 de abril de 1976, se emitió Decreto Expropiatorio a favor del Gobierno Federal, por un total de 9-439-00-00 has., por lo que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomó posesión de los predios expropiados y los puso a disposición de la SHCP, para que esta en calidad de Fideicomitente único, del Gobierno Federal, con la intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional, los aportara a FONATUR, para el cumplimiento de sus fines. El 30 de septiembre del 2002, el Ejido "LORETO", demandó de la SHCP, la nulidad de dicho Decreto, en cuanto a la superficie de 1,100 has., que se sobreponen con el Ejido.

El 25 de enero de 2007, el Tribunal Superior Agrario, resolvió: se declara la nulidad del citado Decreto Presidencial, para el efecto de que se reponga el procedimiento expropiatorio, respecto de la superficie de 1,100 has., conforme al procedimiento previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

El 14 de mayo de 2008, el Tribunal Unitario Agrario resolvió lo siguiente: requiérase a la FEDERACIÓN, por conducto de la SHCP, a través de su representante legal el PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, emita solicitud de inicio a la reposición del procedimiento expropiatorio, respecto de la superficie de 1,100 has.

Lo anterior, tiene como finalidad que la SHCP, inicie el procedimiento de expropiación a fin de que cubra el importe de la indemnización a los ejidatarios afectados respecto de la superficie de 1, 100 has., que se traslaparon.

El Tribunal Unitario Agrario ha requerido ya en diversas ocasiones a la FEDERACIÓN, por conducto de la SHCP, a través de su representante legal el PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para el efecto de que emita la solicitud de inicio a la reposición del procedimiento expropiatorio, respecto de la superficie de 1,100 has.

FONATUR se encuentra reuniendo los requisitos necesarios para que en un momento determinado se dé inicio al procedimiento administrativo de expropiación.

El 17 de mayo de 2010, FONATUR puso a disposición del H. Tribunal Unitario Agrario, las 923-43-52.18 hectáreas restantes de las 182.2 hectáreas que le interesan, para que le sean entregadas al Ejido.

FONATUR tiene la posesión entonces de las 182.2 hectáreas en comento.

El 17 de diciembre de 2010, se emplazó a FONATUR como tercero perjudicado del amparo interpuesto por el Ejido Loreto, en el cual señaló como acto reclamado la violación a las garantías de seguridad consagradas en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagran el derecho de petición y el derecho al acceso a la impartición de justicia de manera pronta y expedita.

Se señaló el día 4 de febrero del 2011 para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se sobreseyó el juicio, en virtud de que la Responsable se encuentra realizando todos los trámites y requerimientos necesarios para la ejecución de la sentencia. Actualmente nos encontramos reuniendo todos y cada uno de los requisitos necesarios para presentar ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

Reuniendo los requisitos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de expropiación

14.- EJIDO LORETO EXP. TUA48/184/2008

El 9 de julio de 2008, el Ejido "LORETO", demandó nuevamente a FONATUR, las siguientes prestaciones:

PRIMERO.- La declaración de ese H. Tribunal Unitario Agrario de Distrito N° 48, por resolución definitiva de que el Ejido Loreto, Municipio de Loreto, Baja California Sur, es el propietario y titular de una superficie de 1,105-43-52.18 hectáreas, mismas que le fueron otorgadas mediante acción agraria de ampliación contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 1974.

SEGUNDO.- La restitución de la superficie de 1,105-43-52.18 hectáreas, ubicadas en el Ejido Loreto, Municipio de Loreto en Baja California Sur, mismas que indebidamente las viene ocupando FONATUR.

TERCERO.- La desocupación y entrega del inmueble ejidal, señalado en la prestación inmediata anterior, con todas sus mejoras, construcciones y accesiones o bien se proceda a la celebración del contrato de ocupación previa."

El 13 de agosto de 2008, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual FONATUR dio debida contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo entre otras, la excepción de cosa juzgada, y ofreciendo pruebas.

El 28 de agosto del año 2008, FONATUR formuló sus Alegatos.

El 4 de diciembre de 2008, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, turnó los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para dictar la resolución definitiva.

El 26 de noviembre de 2009, el Tribunal Unitario Agrario Distrito Cuarenta y Ocho, dictó sentencia definitiva que declara improcedente la acción de desocupación y entrega planteada por el Ejido, por lo tanto absolvió a FONATUR respecto de dicha acción; asimismo, condenó a FONATUR a realizar contrato de ocupación previa con el ejido Loreto.

El 23 de marzo de 2010, el Tribunal Superior Agrario declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por FONATUR, en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009.

El 12 de agosto de 2010, el Tribunal Unitario Agrario dictó Auto de Ejecución mediante el cual ordenó el desahogo de una prueba pericial en materia de topografía y avalúo, con el objeto de determinar la cantidad a la cual debe ascender el pago por concepto de dicha ocupación.

FONATUR nombró perito en materia de topografía y avalúo.

El 11 de octubre de 2010, el perito de FONATUR presentó ante el Tribunal del conocimiento, su dictamen en el cual concluyó que el valor comercial de renta mensual por la ocupación de 182.2 hectáreas, definidas de acuerdo al polígono comprendido es de \$2; por otro lado, el valor comercial de renta mensual por un periodo de dos años que abarca de junio de 2008 a junio de 2010, para una superficie de terreno de 1105-43.18 Has., es de \$9, haciendo un total de \$207.

El 19 de enero de 2011, el perito de la parte actora rindió dictamen, mediante el cual, dio un valor comercial del inmueble por la cantidad de \$10. Y por la renta mensual la cantidad de \$40,000.

La perito nombrada por el Tribunal Unitario Agrario determinó un valor comercial de renta mensual de la superficie de las 1,105 hectáreas por la cantidad de \$108 y por lo que respecta a las 182.2 has., la cantidad de \$39.

El 28 de octubre de 2011, el TUA dictó un acuerdo en el cual condenó a FONATUR al pago de \$207., por concepto de rentas del 9 de julio de 2008 al 23 de junio de 2010, por una superficie de 1,105 hectáreas, toda vez que prevaleció el dictamen rendido por el perito de FONATUR.

El 28 de noviembre de 2011, FONATUR consignó ante el Tribunal Unitario Agrario, la cantidad referida.

El Ejido promovió un amparo en contra de la resolución en comento, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la notificación realizada al perito tercero en discordia, el cual resulto procedente.

FONATUR promovió recurso de revisión mismo que se encuentra en trámite.

El 6 de diciembre, el TUA Distrito 48, ordenó reponer el procedimiento a partir del auto del 3 de mayo de 2011, para el efecto de hacer del conocimiento del perito tercero, las discrepancias de los dictámenes rendidos por las partes.

Se fijaron las doce horas del día trece de marzo de 2013, para que tenga verificativo una junta de peritos.

13/06/2013, el TUA dicto una sentencia en la cual se resolvió que fonatur debe pagar al ejido Loreto, con motivo de la ocupación de la superficie de 923-23-52.18 hectáreas, la cantidad total de \$1,878,273.65; mientras que por las diversas superficies de 182.2 hectáreas, la cantidad de \$2,068,000.00; mas a parte las rentas mensuales que se vallan generando a partir del 24/05/2010, y hasta que quede concluido el procedimiento de expropiación, de la 182.2 hectáreas.

El día nueve de julio del dos mil trece, se presentto demanda de amparo en contra de la resolución de la que conoció el juzgado primero de distrito en el estado de Baja California Sur, con el numero de EXPEDIENTE 552/2013.

Se promovió amparo, en contra de la sentencia de 31 de enero del año 2014. El tres de marzo se turno al tribunal colegiado en turno, para la sustanciación del recurso de revisión

15.- Grupo ICSA, S.A. de C.V. (Huatulco).

Juicio Ordinario Mercantil.- Juzgado 7º de Distrito Civil del Primer Circuito del D.F., Expediente 65/2000.- Etapa Procesal: Desahogo de Pruebas. Se encuentra pendiente se desahoguen las pruebas periciales. Importe Estimado \$3,000.

Desde el año 2001, la actora no ha impulsado el juicio para que se desahogue la pericial en materia de Ingeniería, que se encuentra pendiente por desahogar. Por lo anterior, FONATUR ha solicitado al Juez que conoce del asunto, se decrete desierta la prueba Pericial en Materia de Ingeniería, ofrecida por la actora, por falta de interés jurídico, solicitud que no ha sido acordada favorablemente para FONATUR, asimismo, se solicitó la caducidad de la instancia, misma que no procedió.

Toda vez que FONATUR es parte demandada en el presente asunto, por estrategia cuando se constituye en parte demandada, quien debe dar impulso procesal a dicho juicio es la parte actora, ya que es la que reclama el pago de diversas prestaciones.

16.- Comunidad San Pedro Chametla

El 25 de septiembre de 2008, FONATUR formalizó la compraventa de una superficie de 2,284-26-58-92 has., ubicadas en el Municipio de Escuinapa. Estado de Sinaloa, operación que tiene como finalidad, la construcción y puesta en marcha de un Centro Integralmente Planeado, lo anterior quedó plasmado mediante escritura pública número 67, otorgada ante el Notario 130 en el Estado de Sinaloa.

El 29 de enero de 2009, FONATUR, formalizó la compraventa de una superficie adicional de, 93-48-51.71 has., ubicadas igualmente en el Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, lo anterior quedó plasmado mediante escritura pública número 70, otorgada ante el Notario 130 en el Estado de Sinaloa.

Derivado de que el 11 de Marzo de 2010, se detectó en la parte norte del predio una construcción de una enramada, personal de FONATUR asistió al lugar en donde se encuentra la construcción antes citada, encontrándose con aproximadamente 40 personas; en forma extrajudicial se tiene conocimiento del amparo indirecto interpuesto por los Comuneros, mismo que nos fue notificado.

En abril de 2010, FONATUR presentó en vía de alegatos lo que a su derecho le corresponde. Previo a la notificación realizada a FONATUR, se apersonó a dicho juicio de garantías, se ofrecieron pruebas.

El 13 de febrero de 2012, se dicta sentencia en la que se sobresee el juicio de amparo, los quejosos interpusieron recurso de revisión, mismo que en diciembre de 2012 se resolvió, ordenando al TUA dicte una resolución en la que se valoren los títulos virreinales de los quejosos.

Nuevos comuneros se apersonaron al juicio de amparo, manifestando su inconformidad respecto a la resolución dictada por el Juez de conocimiento, interponiendo recurso de revisión derivado de que no se les notifico del juicio de amparo. Pendiente se resuelva el recurso de revisión.

17.- Rivas Barreto Francisco Javier

Mediante escrito de demanda de fecha 3 de agosto de 2010, notificada a FONATUR, el día 24 de septiembre del mismo año, y derivado de un acuerdo del Comité de Crédito y Comercialización, en sesión 153 de fecha 25 de mayo de 1994, en la cual se autorizó la permuta solicitada por el señor Francisco Javier Rivas Barreto, se demandó el otorgamiento de la forma correspondiente al contrato de permuta del lote 11, manzana 2, zona comercial, con una superficie de 712.91 m2, en lxtapa, Guerrero, del lote 1, manzana 1, campo de golf zona turística, con una superficie de 2,410.50 m2, en San José del Cabo, B.C.S., del lote 11, manzana 1, supermanzana 11, supermanzana 12, supermanzana 11, supermanzana 11, supermanzana 11, supermanzana 12, supermanzana 13, supermanzana 14, supermanzana 14, supermanzana 15, supermanzana 16, supermanzana 17, supermanzana 17, supermanzana 17, supermanzana 18, supermanzana 19, su

1, zona turística, con una superficie de 250 m2, en Nopolo, B.C.S. y del lote 13, manzana 11, supermanzana 1, zona turística, con una superficie de 250 m2, en Nopolo, B.C.S., más la cantidad de \$1,220, por los lotes de terreno 1 y 2 Sección Hotelera I, zona turística de Nopolo, B.C.S.

El 14 de octubre de 2010, FONATUR, dio contestación a la mencionada demanda, interponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes. Con fecha 9 de mayo de 2011, el Juez del conocimiento resolvió absolviendo a FONATUR de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, derivado de que en la especie, operó la prescripción negativa a su favor, liberándola de cualquier obligación que en su caso pudiere haber existido. Está pendiente la ejecución de la sentencia.

18.-Gerardo Cruz Lara

FONATUR demando la Reivindicación de una superficie de 54,856 metros cuadrados de la Zona Hotelera en Cancún, Quintana Roo.

Seguido que fue el juicio en todas sus instancias se dictó sentencia declarando la improcedencia de la acción y fuimos condenados al pago de las costas.

La parte demandada inició Incidente de liquidación de gastos y costas, reclamando el pago de \$26'331, dándose contestación a dicho incidente y actualmente se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

No procedió el incidente de gastos y costas promovido por la demandada. Pendiente se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Sentencia de segunda instancia, en amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19.- Gloria Murillo Raya

El 16 de diciembre de 2010, demanda la nulidad parcial de la donación otorgada por FONATUR a favor del Ayuntamiento de Benito Juárez, que contiene la escritura pública número 10, de fecha 27 de marzo de 2009, respecto de lote ubicado en la Supermanzana 3, EQ, E2, Equipamiento; La exclusión parcial del inmueble de la escritura antes citada; La prescripción Adquisitiva o Usucapión del Inmueble; El pago de gastos y costas.

Con fecha 23 de mayo de 2011, FONATUR contesta la demanda negando que la actora tenga el derecho y acción para demandar el pago de las prestaciones reclamadas, toda vez que no acredita ser la poseedora, propietaria o tener algún derecho sobre el inmueble, por lo tanto no se encuentra legitimada para iniciar acción alguna en contra de FONATUR.

La parte actora interpuso Recurso de Apelación en contra del auto mediante el cual el Juez admitió la reconvención y contrademanda interpuesta por el Avuntamiento de Benito Juárez. Estado de Ouintana Roo.

Sé señalan las 11:30 del 8 de marzo para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos se ordena citar personalmente a FONATUR y al Notario 37 para que absuelvan posiciones.

20.- Inmobiliaria Puerto Bonito, S.A. de C.V.

En abril del 2011, se emplazó a juicio a FONATUR como tercero con interés en el juicio interpuesto por la parte actora en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde reclama la nulidad de la resolución dictada el 8 de febrero del 2008, que determinó que el terreno que detenta la actora ubicado en Cancún Quintana Roo, son bienes nacionales.

FONATUR el 3 de mayo del 2011, dio contestación a la demanda, interpuso excepciones y defensas, ofreció pruebas y objeto los documentos exhibidos por la actora.

El juicio se encuentra en desahogo de pruebas.

21.- Francisco Javier Troncoso Valle

- L- el 10 de octubre de 2001, el Lic. Francisco Javier Troncoso valle, en su carácter de apoderado de los CC. Penni Courtnall, Eugene Tschikov Roux, Natalie Tschilkow Roux, Larissa Roux, Jimmy Dorsey Rutledge, Pearl Eileen Rutledge, Chester Allison Johnson, Doreen Violet Johnson, Larry Luitje Dekker, Frans Joseph Jacobs, executive house Itd, Paul Dame, Kenneth Gellatly, Frederick Brenton Perry, Cheryl Marguerite Thom, Kenneth Gordon Derek Green, Diana Blair Green, Donald Lechnyr Hasseltine y Maureen Ann Hasseltine, interpuso demanda en contra de Halcón Marino, S. A. de C. V. y Fonatur, en el que demanda a Fonatur las prestaciones siguientes:
- a) El otorgamiento y firma en escritura pública a favor de Halcón Marino, S.A. de C.V. de 2 predios, por los que había celebrado contratos de compraventa con fecha 13 de marzo de 1995 y 10 de septiembre de 1996;
- b) La cancelación o tildación de la partida registral de los referidos predios a favor de mí representada para que se inscriban como propietario a Halcón Marino, S.A. de C.V.
- II.- Emplazadas que fueron las codemandadas, el 29 de enero de 2002, FONATUR dio contestación a la demanda, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en KILOMETRO 31.5 DE LA CARRETERA TRANSPENINSULAR EN SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, interpuso excepciones y defensas, por lo que el juez tuvo por contestada la demanda mediante auto de 12 de febrero de 2002. Sin embargo, HALCÓN MARINO, S.A. DE C.V. no dio contestación a la demanda, por lo que por auto de 3 de junio de 2002, se le tuvo por no contestada la demanda, por perdido su derecho, por acusada la rebeldía y por confesados los hechos de la demanda, ordenando se abriera el juicio a prueba por el término de ley.
- III.- FONATUR mediante escrito presentado ante el Juez del conocimiento el 21 de junio del 2002, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en MALVARROSA RETORNO 8, COLONIA MAGISTERIAL S/N, EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DEL CABO, B.C.S., y autorizó para oír y recibir notificaciones al Lic. OSCAR JESÚS MANRIQUEZ PALACIOS.
- IV.- La parte actora ofreció pruebas mediante escrito de 5 de agosto de 2002 y FONATUR el 6 de agosto de 2002, señalándose fecha de audiencia para desahogo de pruebas el 11 de marzo de 2003, desahogándose pruebas en esta fecha y señalándose para su continuación el 7 de mayo de 2003, pero al no encontrarse preparadas las mismas se señaló nueva fecha para el 29 de septiembre de 2003, en esta fecha y el 31 de octubre de 2003, no comparecieron las partes a las audiencias señaladas.
- V.- El **16 de octubre de 2003**, la parte actora en conjunto con el apoderado de la codemandada HALCÓN MARINO, S.A. DE C.V., presentaron <u>un convenio para dar por terminada la controversia</u>, mismo que fue debidamente ratificado por las partes, por lo que con dicho convenio y mediante <u>NOTIFICACIÓN PERSONAL</u> se ordenó dar vista a FONATUR para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VI.- Mediante escrito de 17 y 18 de mayo de 2005 (**DIEZ MESES DESPUES**), la parte actora ofreció prueba superveniente consistente en la copia certificada del Juicio Ordinario Mercantil seguido por FONATUR en contra de HALCÓN MARINO, S.A. DE C.V. expediente 238/2001, radicado en el Juzgado 38° de lo Civil en el Distrito Federal, así como se señalará fecha de audiencia de alegatos, reservándose acordar el Juez hasta en tanto se notificara a FONATUR del acuerdo que dictó el 16 de octubre de 2003.
- **VII.-** Mediante auto de 1° de diciembre de 2005, el Juez del conocimiento acordó respecto al convenio celebrado por la parte actora y HALCÓN MARINO, S.A. DE C.V., **dando por terminada la acción en contra de dicha empresa**, así como tuvo por ofrecida la prueba superveniente ofrecida, ordenando en ese mismo auto correr traslado a FONATUR y señaló fecha de audiencia de ley para el 10 de diciembre de 2005. Existe razón que el acuerdo fue publicado en la lista el 2 de diciembre de 2005, notificado a la actora personalmente en la misma fecha y notificada a FONATUR por cédula fijada en los estrados el 5 de diciembre de 2005.

VIII.- El 10 de diciembre de 2005, 16 de febrero de 2006, 31 de marzo de 2006, 26 de mayo de 2006, se levantó acta en la que se hizo constar que no comparecieron las partes a las audiencias señaladas. El acuerdo del 26 de mayo de 2006, fue notificado por lista del 29 de mayo de 2006 y por cedula fijada en estrados el 14 de junio de 2006.

IX.- Después de la actuación señalada anteriormente, el actuario notificó por cédula que fijo en los estrados el **26 de noviembre de 2006**, los acuerdos de fechas: 12 de febrero de 2002, 12 de agosto de 2002, 13 de septiembre de 2002, 24 de septiembre de 2002, 7 de mayo de 2003, 3 de junio de 2003, 16 de junio de 2003, 16 de octubre de 2003, 31 de octubre de 2003, 15 de septiembre de 2004, 8 de junio de 2005, 21 de septiembre de 2005, 16 de febrero de 2006 y 31 de marzo de 2006. Una vez realizadas las ilegales notificaciones se continuó con el procedimiento.

X.- Asimismo el 3 de noviembre de 2008, supuestamente se llevó una notificación personal a FONATUR en el domicilio ubicado en CARRETERA TRANSPENINCULAR KILÓMETRO 31.5 Y PASEO DE LOS CABOS, notificando los acuerdos del 10 y 25 de febrero de 2008. Sin embargo dicha cedula no se encuentra firmada por la persona que supuestamente la recibió.

XI.- El 30 de enero de 2009, se dictó sentencia que condenó a FONATUR a la firma y escrituración de los contratos de compraventa celebrados el 13 de marzo de 1995 y 10 de septiembre de 1996, con la empresa HALCÓN MARINO, S.A. DE C.V., respecto a los **lotes 1 y 2,** sección frente de playa, manzana 2, Zona Turística, en San José del Cabo, B.C.S., con superficie de 16,133.89 y 4,889.96 metros cuadrados respectivamente, siendo las demás prestaciones improcedentes, por lo que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia, turnándose para que la resolviera el Tribunal de Alzada.

XII.- El 27 de mayo de 2010, dictó sentencia revocando la sentencia dictada en 1ª. Instancia, por lo que se condena a FONATUR al pago de gastos y costas erogados por la parte actora.

XIII.- La parte actora, en el mes de junio de 2011, interpuso Incidente de gastos y costas, reclamando la cantidad de \$12,455, mismo que fue admitido ordenando notificar a mi representada, por lo que el 12 de julio de 2012, notificaron por estrados a FONATUR.

XIV.- El 7 de diciembre de 2011, el Juez del conocimiento dictó sentencia, misma en la que declaró que era procedente el Incidente, condenando a FONATUR a pagar la cantidad de \$12'455,800.00, por lo que en ejecución de sentencia el 11 de mayo de 2012, se embargaron bienes de FONATUR.

XV.- El 24 de mayo de 2012, FONATUR interpuso juicio de amparo en donde el acto reclamado consiste en las indebidas notificaciones dictadas en el expediente 406/2001, RADICADO ANTE EL Juzgado Mixto de Primera Instancia en San José del Cabo, B.C.S., solicitando la suspensión del acto reclamado consistente en que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta tanto se resuelve el presente juicio de amparo. Cabe señalar que ya se encontraba señalada fecha para la celebración de la segunda almoneda.

XVI.- El 18 de junio de 2012, se otorgó a FONATUR la suspensión definitiva del acto reclamado, sin embargo, toda vez que se encontraba señalada fecha para la celebración de la segunda almoneda, y aún notificado el Juez de la suspensión definitiva otorgada, la llevó a cabo y señaló fecha para el 6 de septiembre de 2012, llevar a cabo la TERCERA y última almoneda.

XVII.- El 23 de agosto de 2012, se dictó sentencia en el amparo promovido por FONATUR, en el que se sobreseyó el mismo, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad. Se encuentra transcurriendo el término para interponer la revisión en contra de la resolución de amparo.

22.- Comunidad Indígena Totorames San Pedro Chiametlán A.C.

(JUICIO AGRARIO 614/2011

El 20 de abril de 2012, el Tribunal Superior Agrario, emplazó a FONATUR de la demanda interpuesta por los representantes de la Comunidad Indígena Totorames de San Pedro Chiametlán, A.C., en la que reclaman del Fondo lo siguiente:

La declaración mediante sentencia firme, que el contrato de compraventa celebrado entre Compañía Ganadera Las Cabras, S. de R.L. y Playas del Palmito, S.A. de C.V. como vendedoras, y nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), como compradora, contenido en la Escritura Pública número 67 Volumen III, de fecha 25 de septiembre de 2008, ante la fe del Licenciado Jesús Agustín Noriega Galindo, Notario Público 130, con ejercicio y residencia en Mazatlán, Sinaloa, ES NULO.

La declaración mediante sentencia firme de que los actos de NULIDAD que se reclaman y todos los actos jurídicos celebrados con posterioridad, no han surtido ningún efecto jurídico, destruyendo retroactivamente aquellos actos jurídicos que se hayan celebrado con apoyo en dicho acto.

La desocupación y entrega de una superficie de terreno que mide aproximadamente 1,215-41-71-798 hectáreas, que actualmente ocupa y tiene en posesión FONATUR.

El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del juicio. Se señalaron las 10:00 horas del día 9 de mayo de 2012, para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

El día 9 de mayo de 2012, FONATUR, a través de sus apoderados, dio contestación a la demanda ad cautelam, toda vez que previamente interpuso incidente de incompetencia por materia, así como la excepción de falta de personalidad de la parte actora.

El mismo día señalado para la audiencia de ley, se apersonó como tercero allegado al juicio, la Comunidad Indígena de San Pedro Chametla, Municipio del Rosario, Sinaloa; con un escrito de contestación a la demanda y reconviniendo a la parte actora. Se les tuvo asumiendo el carácter de parte demandada.

El 13 de junio de 2012, el Tribunal Unitario Agrario resolvió infundado el incidente de incompetencia así como la excepción de falta de personalidad. Ordenó la continuación del juicio, señalando para ello, las 10:00 horas del 21 de agosto de 2012, e instruyó al actuario de la adscripción, para que procediera a realizar el emplazamiento con la demanda reconvencional a la parte actora, así como a FONATUR, Compañía Ganadera Las Cabras, S. de R.L. y Playas del Palmito, S.A. de C.V.

El juico se encuentra en desahogo de pruebas.

23.- Ejido San Ignacio

Ejido San Ignacio reclama:

La nulidad absoluta del convenio celebrado el 17 de diciembre de 1996, entre El Ejido San Ignacio, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y el Fideicomiso FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR), por haberse realizado en contravención a las leyes agrarias.

La nulidad absoluta de la asamblea general ordinaria de ejidatarios del Ejido San Ignacio, del Municipio de Mulegé, en Baja California Sur, celebrada el 04 de noviembre de 1996, por haberse realizado en contravención a las leyes agrarias y no reunirse los requisitos de formalidades especiales.

Como consecuencia de lo anterior, la nulidad absoluta de la venta del inmueble denominado "Hotel La Pinta San Ignacio" realizada por CORETT a FONATUR, así como ventas subsecuentes, por haberse realizado en contravención de leyes agrarias y sin existir aprobación, con apego a las formalidades de ley, del Ejido San Ignacio para ello.

La nulidad absoluta de la escritura pública número 278, volumen 8º especial de fecha 26 de junio de 1997, del protocolo a cargo del notario público número 7 en este estado, licenciado Héctor Castro, con residencia en la Ciudad de La Paz, B.C.S., declaración que de igual forma deberá realizar este tribunal.

El debido pago mediante avalúo actualizado a la fecha de ejecución de la sentencia que en este asunto se emita, respecto del 20% que corresponde al Ejido San Ignacio, acorde al decreto expropiatorio de fecha 30 de agosto de 1976.

El pago correspondiente mediante avalúo actualizado a la fecha de ejecución de la sentencia, de bienes distintos a la tierra, afectados por el decreto expropiatorio de 30 de agosto de 1976, consistente en las edificaciones y construcciones al inmueble que se le conoce como Hotel La Pinta San Ignacio.

El 22 de enero de 2013, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Paz, B.C.S., acordó respecto de la caducidad solicitada por la CORETT, que no procede dicha solicitud toda vez que se decretó la conexidad del presente asunto con diverso expediente agrario TUA-48-99/2011, al estar estrechamente relacionados entre sí, para el efecto de que se tramiten por cuerda separada y sean resueltos al mismo tiempo para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

24.- Desarrollo Marina Ixtapa, S.A. de C.V.

DMI, nuevamente presentó demanda de fecha 6 de noviembre de 2012, en la vía ordinaria mercantil, la cual recayó ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, expediente 803/2012-III, admitiéndose a trámite, en demanda, entre otras prestaciones: el cumplimiento forzoso del convenio de fecha 5 de octubre de 1999, y de sus convenios modificatorios de fecha 27 de octubre de 1999 y 1 de agosto de 2000; así como el pago de daños y perjuicios. Del convenio de 5 de octubre de 1999, se demanda la obligación de Fonatur contenida en las cláusulas Primera inciso g) y Sexta, respecto a restituir a DMI en la ejecución de las obras de superestructura, infraestructura y cabeza descritas en el anexo 1, las cuales ascienden a la cantidad de \$111,269,487.40. Del convenio de fecha 27 de octubre de 1999, se demanda de Fonatur, el vigilar y asegurar los servicios en materia de energía eléctrica, suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales que se proporcionaran con las obras ya existentes u otras equivalentes "a las descritas" en el anexo 1.

Del convenio de fecha 1 de agosto de 2000, se demanda de Fonatur, el cumplimiento forzoso a lo pactado en la cláusula Primera, que señalan que la indemnización pagada por DMI a Fonatur, serviría para la realización de las obras de superestructura, infraestructura y cabeza descritas en el anexo 1.

Emplazado Fonatur el 31 de enero de 2013, contestó la demanda, manifestando que las cláusulas de los convenios de fecha 5 de octubre de 1999, y de sus convenios modificatorios de fecha 27 de octubre de 1999 y 1 de agosto de 2000, se encontraban prescritas, así también, que DMI no cumplió con la indemnización señalada, siendo que a la fecha no ha otorgado la instrucción a la fiduciaria para la formalización de la escrituración de los lotes 85, 86 y 86 A, ni tampoco acreditó después de 14 años la necesidad de la ejecución de la obras sin que haya existido una interpelación judicial para actualizar las obligaciones. El 11 de noviembre de 2013, se dictó sentencia en primera instancia mediante la cual a Fonatur lo absolvieron de pagar la cantidad de \$111,269,487.40 en obras, al pago de daños y perjuicios y gastos y costas; así también, condenaron a la parte actora al pago del 5% de las ventas del Megaproyecto Marina Ixtapa, a los intereses moratorios que se hayan generado, al pago de gastos y costas y se dejaron a salvo los derechos del Fondo, respecto de los derechos de escrituración de los lotes 85, 86 y 86 A, con valor aproximado de \$25'000,000.00 millones de pesos.

Actualmente la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y se encuentra pendiente de resolución.

En la vía ordinaria mercantil se le demanda al FONATUR, entre otras prestaciones, la nulidad del contrato de fideicomiso de 16 de agosto de 1990, así como la nulidad de todos y cada uno de los contratos de compraventa celebrados entre Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. y los compradores de "Isla Alegre", (denominación del proyecto turístico), así como el pago de daños y perjuicios y la reparación del daño moral que se causaron en la persona y patrimonio de Augusto Emilio Rivera Castellanos. El monto de los daños y perjuicios, será determinado por el Juez al momento de dictar sentencia definitiva.

De ser procedente la acción intentada por los actores, aproximadamente se tendría que devolver como contraprestación de US 23.5 millones de dólares, más la cantidad de \$79,215, que los actores presumen como daño en su patrimonio, así como la cantidad resultante de cuantificar los intereses legales (aproximadamente 9% anual), sobre la cantidad de \$1,206 dólares, así como también intereses naturales y moratorios determinables sobre la cantidad de \$2,782 dólares.

Se dictó sentencia de caducidad de la instancia, derivado de la inactividad procesal de la parte actora, por lo que, se presentaron dos amparos en contra del dictado de la caducidad y a la fecha se encuentran en trámite ante la Primera Sala Civil, pendiente de emplazar a los diversos codemandados.

En el mes de junio de 2010 la Primera Sala Civil resolvió confirmar la caducidad decretada.

La parte actora y un tercero llamado a juicio presentaron amparo, el primero se encuentra pendiente de que se remita a los Tribunales Colegiados, derivado de que se encuentran en proceso las notificaciones a los diversos codemandados y el segundo, el 22 de septiembre de 2010, el tercero llamado a juicio presentó su desistimiento, el cual a la fecha no ha sido ratificado, por lo que la Sala ha continuado las notificaciones a los codemandados.

Se declaró por oficio la caducidad de la instancia en perjuicio de la parte actora e interpuso dos amparos en contra de dicha caducidad estando el presente asunto a la fecha, ante la Primera Sala de lo Civil en el Distrito Federal en la etapa de emplazamiento de los terceros perjudicados de los amparos interpuestos.

25.- Integrantes del Comisariado Ejidal "El Capomo y Anexos", Municipio de Compostela, Nayarit.

El 14 de diciembre de 2012, se emplazó a FONATUR de la demanda interpuesta por El ejido "EL CAPOMO Y ANEXOS", en donde reclama como prestaciones:
a).Por la reivindicación, desocupación y entrega de la superficie de 329 hectáreas que fueron objeto de la expropiación de tierras a nuestro ejido por Decreto de Expropiación del Presidente de la República a través del Secretario de la Reforma Agraria de fecha 10 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de noviembre de 1979 ubicadas dentro de las siguientes colindancias:

Norte.- Ejido definitivo de "Las Varas", Nayarit. Sur.- Ejido definitivo "La Peñita de Jaltemba", Nayarit. Oriente.- Océano Pacífico. Poniente.- Ejido definitivo "El Capomo y Anexos", Nayarit.

FONATUR procedió a dar contestación a la demanda, haciendo valer como defensa que **FONATUR no tiene ninguna obligación con los ejidatarios**, ya que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, donó a FONATUR las superficies de 1,076,664; 1,061,566.97 y 537,241.49 metros cuadrados ubicados en el Municipio de Compostela, Nayarit, para impulsar el corredor Bahía de Banderas-Compostela-San Blas como destino turístico de alta calidad. Asimismo se hicieron valer excepciones y defensas, se objetaron los documentos ofrecidos como prueba por la parte actora y se ofrecieron pruebas de nuestra parte con las que se acredita que FONATUR únicamente detenta la posesión y propiedad de las poligonales que le fueron donadas por el Gobierno Federal. En la audiencia celebrada el 10 de enero de 2013, se tuvo a FONATUR ratificando su demanda, haciendo valer excepciones y defensas, objetando documentos y ofreciendo pruebas.

El juicio se encuentra en desahogo de pruebas.

26.-Víctor Manuel Corona Uribe y Fraccionamientos Selectos, S.A. de C.V.

Se reclama de FONATUR, la formalización del contrato privado de compraventa por parte respecto del lote 18 de la manzana A sección Contramar, del Desarrollo Turístico de Ixtapa Guerrero con uso de suelo Turístico Residencial con una superficie de 6,137.34 m2, ubicado en Ixtapa-Zihuatanejo.

- 2.- El otorgamiento y firma de la escritura pública, ante el notario público número 1 (uno, licenciado Bolívar Navarrete Heredia, con domicilio en calle Alamo no. 8 colonia El Hujal, 40880, en la ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero del contrato de compraventa del bien inmueble identificado como lote 18 de la manzana A sección Contramar, del Desarrollo Turístico de Ixtapa Guerrero con uso de suelo turístico residencial con una superficie de 6,137.34 m2, ubicado en Ixtapa-Zihuatanejo, estado de Guerrero México.
- 3.- La entrega de la posesión real, material y jurídica del inmueble referido en el punto anterior, objeto de la compraventa.
- 4.- Que se declare que la forma de pago en mensualidades propuesta por FONATUR para cubrir el saldo de la operación quede firme.
- 5.- El pago de los gastos u costas que se generen por la tramitación del presente juicio. Estamos en etapa de audiencia de conciliación.

27.-Carlos Comba Corona

Se reclama de FONATUR

- A).- La prescripción positiva (usucapión) del inmueble identificado como lote 13 de la manzana 5 sección contramar cantiles, también conocido como contramar, ubicado en la ciudad de Ixtapa-Zihuatanejo, Gro. Con una superficie aproximada de 1846.93 m2 (mil ochocientos cuarenta y seis punto noventa y tres metros cuadrados).
- B).- La prescripción positiva (usucapión) del inmueble identificado como lote 14 de la manzana 5 sección contramar cantiles, también conocido como contramar, ubicado en la ciudad de Ixtapa-Zihuatanejo, Gro. Con una superficie aproximada de 1846.93 m2 (mil ochocientos cuarenta y seis punto noventa y tres metros cuadrados).
- C).- La prescripción positiva (usucapión) del inmueble identificado como lote 15 de la manzana 5 sección contramar cantiles, también conocido como contramar, ubicado en la ciudad de Ixtapa-Zihuatanejo, gro. Con una superficie aproximada de 1846.93 m2 (mil ochocientos cuarenta y seis punto noventa y tres metros cuadrados).
- D).- La declaración judicial de que por prescripción positiva (usucapión) se ha convertido en dueño de los inmuebles descritos en los incisos anteriores.
- E).- el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

Estamos en etapa de audiencia de conciliación.

28.- Constructora e Instalaciones Scorpio, S.A. de C.V.

- El 18 de noviembre de 2005, FONATUR y Constructora Scorpio e Instalaciones Especializadas, formalizaron Contrato de Obra Pública No. IXDU-8108/05-O-01 para realizar los trabajos de construcción y de terracerías, pavimentación, Etc. para la relotificación cantiles de contramar en Ixtapa, Guerrero. En dicho contrato se estableció que el monto original sería de \$8,937. más I.V.A.
- El 20 de abril de 2007, se notificó a la Constructora Scorpio e Instalaciones Especializadas, la resolución de la rescisión del Contrato de Obra indicado, por lo que el 31 de mayo de 2007, FONATUR notificó el
- finiquito respecto del Contrato de Obra. Ante esta situación, Constructora Scorpio e Instalaciones Especializadas, demandó la nulidad de la resolución administrativa de fecha 20 de abril de 2007.
- El 25 de julio de 2007, FONATUR presentó reclamación de fianza, ante Fianzas Monterrey, la cual se resolvió el 19 de septiembre de 2007, declarando improcedente la reclamación realizada por este Fondo.
- El 19 de septiembre de 2007, la Afianzadora resolvió improcedente la reclamación presentada por FONATUR, respecto al anticipo pendiente por amortizar y la Fianza de Cumplimiento.
- El 10 de octubre de 2007, la empresa contratista interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución de rescisión administrativa de contrato de obra dictada por FONATUR, ante el Tribunal Fiscal del Distrito Federal, mismo que se declaró incompetente, en virtud de lo anterior, la contratista interpuso Incidente de Incompetencia.

El 19 de octubre de 2007, FONATUR solicitó a la Afianzadora, determinara improcedente que FONATUR y la Contratista estuvieran en conciliación, en virtud de que la empresa presentó demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de FONATUR, por tal razón se ratificó la reclamación de pago hasta por el importe de \$1'027,792.00, dado el incumplimiento de la contratista.

En virtud de lo anterior, el 22 de noviembre de 2007, la Afianzadora resolvió que del análisis del escrito de reclamación y documentos ofrecidos como prueba, se acreditó que, al momento de rescisión del contrato, existía un porcentaje de avance de los trabajos del 50.27%, por lo que el incumplimiento fue del 49.73%, lo que equivale a la cantidad de \$511,120.66, cantidad que la Afianzadora entregó a FONATUR, en la fecha antes señalada, por medio del cheque N° 0025852, a cargo de BBVA BANCOMER, S.A., como pago total de la reclamación formulada por la póliza de fianza N° 714804.

El 1 de octubre de 2008, la Sala Regional regularizó el procedimiento, ordenando que Scorpio ampliara su demanda, por tal razón FONATUR dio contestación a la ampliación en tiempo y forma.

El juicio se encuentra en etapa de alegatos.

Con fecha 8 de diciembre de 2010, se citó a las partes a oír sentencia.

El 3 de octubre de 2011, nos fue notificada la sentencia contraria a los intereses de FONATUR al declarar la nulidad de la resolución.

Se presentó recurso de revisión fiscal mismo que fue admitido por acuerdo de 8 de diciembre de 2011, dictado por el por el H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer circuito, recayéndole el número de expediente 297/2011.

En el mes de abril de 2012 se resolvió el recurso de revisión, mismo que confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

Pendiente se emita nuevamente la resolución de rescisión de contrato de obra.

29.- Francisco Alberto Alfaro Coq

FONATUR presentó escrito de demanda en la vía Ordinaria Civil en ejercicio de la acción de nulidad reclamando de FRANCISCO ALFARO COQ las siguientes prestaciones: a) la nulidad absoluta de la jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam en el expediente 907/2002; b) nulidad de escritura pública 9,207 por la cual se protocolizó la información ad perpetuam por la cual demuestra que ha adquirido la posesión a título de propietario de 65,580.32 m2, del terreno conocido como Laureano Gómez ubicado en Cancún; c) La nulidad de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la sentencia; d) La cancelación de la clave catastral que otorgó la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Benito Juárez (Cancún) la acción no procedió y queda pendiente que el actor promueva incidente de liquidación de gastos y costas.

30.- Constral, S.A. de C.V.

Reclama de FONATUR la formalización de la escritura pública por la compraventa, de los lotes 4, 5 y 6, sección b, segundos nueve Hoyos del Campo de Golf en Cancún Q.R. Derivados del contrato del 6 de agosto de 1984 y 3 de enero de 1985 respectivamente. El 19 de octubre de 2012, se cerró la etapa probatoria, quedando el asunto en estado de resolución.

31.- Juan José Montiel Solís (CASAS PREFABRICADAS)

Juicio Ordinario Civil, Expediente 387/2006 Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia Cancún, Q.R. Reclama de Casas Prefabricadas y de FONATUR el otorgamiento y firma del contrato de cesión de derechos respecto de los predios marcados como lotes 17 y 18, de la manzana 9, de la sección industrial de Cancún, Quintana Roo, así como el pago de los gastos y costas del juicio. El juicio se encuentra en la etapa de emplazamiento.

Fue emplazado por edictos la codemandada Casas Prefabricadas, S.A. de C.V., por lo que se continuará con la atención del juicio.

Actualmente se encuentra pendiente el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, la parte actora no ha impulsado el procedimiento. En etapa de desahogo de pruebas.

32.- José Adolfo Riverol Martínez (Acción Pro Forma)

El otorgamiento y firma de la escritura de compraventa de los departamento, suites, y penthouse descritos en la demanda y construidos en el condominio GREEN 16 y ubicadas en los lotes 4, 5, y 6, segundos nueve hoyos. Del Campo de Golf Pok Ta Pok; 2.- el pago de daños y perjuicios; 3.- en caso de que se niegue a firmar las escrituras que las firme a su costa y en su rebeldía el juez; 4.- el pago de gastos y costas. El juicio está en etapa de pruebas.

33.- José Adolfo Riverol Martínez (Acción Prescripción Positiva)

Se reclaman las siguientes prestaciones: 1.- La prescripción adquisitiva de la propiedad de los departamentos 303,432, y 514 del inmueble conocido como GREEN 16 ubicado en los lotes 4, 5 y 6, segundos nueve hoyos del Campo de Golf conocido como Pok Ta Pok; 2.- La inscripción de la sentencia que declare la prescripción en el Registro Público de la Propiedad; 3.- La cancelación del registro actual que se encuentra a nombre de FONATUR, y se proceda a individualizar en su favor los inmuebles; 4.- El cumplimiento absoluto a la ley de propiedad en condominio en particular los artículos 4, 9 y 10; 5.- El pago de gastos y costas del juicio; 6.- El pago de daños y perjuicios.

El juicio está en etapa de pruebas.

34.- Jorge de la Cruz Murillo

Se reclaman las siguientes prestaciones: 1.- La prescripción adquisitiva de la propiedad del inmueble ubicado en Av. Kinic lote 8, manzana 9, región 97, con una superficie de 1385.61 en Cancún, Q.R.; 2.- La inscripción de la sentencia que declare la prescripción en el Registro Público de la Propiedad. En desahogo de pruebas.

35.- Desarrollos Pami, S.A.

Con fecha 18 de febrero de 2005, FONATUR celebró contrato de compraventa con la empresa Desarrollos Pami, respecto de lote 52-04, sección A, Manzana 53, de la zona turística de Cancún, Quintana Roo.

Derivado, de que la empresa construyó sin haber presentado proyecto arquitectónico, así como de no haber cumplido con los lineamientos y restricciones de construcción, ya que construyó una edificación de 15 niveles cuando lo pactado en dicho contrato es de 12 niveles, FONATUR demandó la rescisión de la compraventa así como el pago de las penas.

Con fecha 10 de febrero de 2009, se presentó escrito de demanda.

El 22 de junio de 2010, fue dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que condena al pago de 113 MDP, se procederá a la apelación contra la sentencia de primera instancia.

El 7 de julio de 2010, se presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 de junio de 2010,

Con fecha 11 de febrero de 2011, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la actora, demandada y tercero llamado a juicio en contra de la sentencia de 22 de junio de 2010.

Estamos en espera de la sentencia de la Sala.

Se interpuso Juicio de Amparo, se encuentra pendiente se remita al Tribunal Colegiado en Turno para su resolución.

Con fecha 11 de octubre de 2011, se radicó el amparo en el segundo Tribunal Colegiado con número 677/2011.

CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL 2013

Con fecha 18 de enero de 2012, fue concedido el amparo a favor de FONATUR, a efecto de condenar a penas hasta por el monto de \$86,831,662.50 ya que la pena condenada en primera instancia era excesiva.

Con fecha 27 de febrero de 2012, se dictó resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, condenándose a que pagara \$86,800, por concepto de pena convencional.

La parte demandada interpuso amparo en contra de la ejecutoria dictada en cumplimiento al amparo otorgado a FONATUR, mismo que se le negó.

Se resuelve que la excepción de improcedencia de la vía planteada por FONATUR no es procedente.

En cumplimiento a la ejecución de amparo el 22/03/2013, se llevó a cabo la diligencia de embargo, comunidad económica y universalidad jurídica; a partir de la misma se han llevado a cabo actos tendientes a la recuperación del monto a la que la demandada fue condenada obteniendo hasta la fecha aproximadamente \$1,200,000.00. Se continuará con la búsqueda de recursos a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

36.- Ramón Ortiz Linares

Demanda la prescripción positiva del Lote 59, manzana 30, Supermanzana 23, ubicado en Cancún, Quintana Roo. En desahogo de pruebas.

37.- Alejandro Solis Olveres

Se le reclaman las siguientes prestaciones: 1.– La declaración de que FONATUR está obligado a cumplir con lo estipulado en la cláusula OCTAVA del contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha 17 de noviembre de 2000 celebrado entre el fondo y el actor.; 2.– Que se imponga a FONATUR la obligación de iniciar el procedimiento de ejecución establecido en la cláusula OCTAVA del contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha 17 de noviembre de 2000 celebrado entre el fondo y el actor; 3.– Para el caso de que FONATUR, no dé cumplimiento a la cláusula OCTAVA del contrato de compraventa con reserva de dominio de fecha 17 de noviembre de 2000 celebrado entre el fondo y el actor se proceda a su ejecución a su costa y gasto por un tercero.; 4.– El pago de gastos y costas del juicio. En desahogo de pruebas.

38.- Raymundo José Euan Canto

Con fecha 30 de mayo de 2005, Raymundo José Euan Canto demandó de FONATUR la prescripción positiva de los lotes 1-B y 2, manzana 4-A en Cancún, Quintana Roo, argumentando que ha venido poseyendo en carácter de dueño en forma pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, FONATUR dio contestación a la demanda negando la procedencia de dicha acción, toda vez que es contradictoria a juicio iniciado por la misma persona en contra del FONATUR en el juzgado Cuarto, en el cual demandó con fecha 30 de mayo de 2005 el interdicto de retener la posesión derivado de un supuesto contrato de arrendamiento celebrado con Promotora Regional Inmobiliaria, S.A. de C.V.

Respecto al interdicto de retener la posesión, las sentencias de primera y segunda instancias fueron favorables al Fondo, la cual no fue recurrida causando ejecutoria la misma.

Respecto del juicio de prescripción fue dictada sentencia en primera instancia, la cual fue favorable al fondo, sin embargo el actor promovió recurso de apelación en contra de la misma, quedando pendiente que exprese agravios.

Fue confirmada la sentencia por la Sala en la cual se declaró no procedente la acción ejercitada en contra de FONATUR, el actor promovió amparo, en espera de resolución.

El 26 de octubre de 2011, se dictó sentencia declarando improcedente la acción intentada, el actor presentó apelación en contra de la misma, la cual no fue admitida al no expresar agravios, recurrió el auto pendiente de resolución.

39.- Francisco Javier Rangel González

Se reclaman las siguientes prestaciones: I).- Se conmine a los demandados con ser multados o proceder a su arresto para el caso de que reincidan en la perturbación de la posesión originaria que tiene sobre el predio rústico denominado X'kanha; II).- Se ordene a los demandados a poner término a la perturbación de la posesión originaria que tiene respecto el predio rústico denominado X'kanha; III).- Se condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios que se le han causado y se le continúen ocasionado con motivo de la perturbación de la posesión originaria que tiene sobre el predio rustico denominado X'kanha; IV.- Que se condene a los demandados a otorgar una fianza suficiente que garantice no volver a perturbar la posesión originaria que tiene sobre el predio rústico denominado X'kanha; V.- El pago de gastos y costas.

Desahogo de pruebas. Con fecha 21 de marzo de 2012, se suspendió la audiencia de pruebas y alegatos en virtud de que existían pruebas pendientes de preparación.

40.- Martha Elena Montelongo Gasca

Demanda como prestaciones las siguientes: a) Elevación a escritura pública del contrato de cesión onerosa de derechos de propiedad y posesión (compraventa) respecto del predio ubicado en el lote 18, calle Uaxantun, Manzana 4, Zona Industrial, Supermanzana 97 en Cancún, Q.R. b) el pago de los gastos y costas del juicio.

El juicio en etapa de pruebas.

41.- Proyectos Turísticos del Golfo

En estudio para replantear inicio de acciones.

42.-RENE ARTURO TORRES CORTES

el día 28 de enero de 2014, se dictó sentencia definitiva, en la cual se absolvió al fondo de las prestaciones reclamadas, en los siguientes términos:

primero.- ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que rené arturo torre cortés no probó su acción y fonatur justificó en parte sus excepciones y defensas. segundo.- se absuelve a fonatur del pago de \$308,500.00 (trescientos ocho mil quinientos pesos, 00/100 m.n.), y, en esa proporción también se le absuelve del cumplimiento forzoso de contrato de prestación de servicios médicos reclamados. tercero.- se absuelve a fonatur del pago de daños y perjuicios. cuarto.- no se hace especial condena en gastos y costas; ahora bien, dicha sentencia puede ser impugnada por rené arturo torre cortés.

43.- MICHAEL JOSHEP SCHAIBLE

A.-los demandados pongan fin a los actos de perturbación que han realizado en forma sistemática e injusta en perjuicio de los derechos del actor, respecto de la posesión que detento de manera pública, pacífica y continua desde hace mas de 6 años, sobre el inmueble identificado como lote unico, de los lotes (4) y (5), manzana (20), zona (05) del poblado de la playa, municipio de los cabos, b.c.s. b.- indemnización al suscrito por los daños y perjuicios causados a resulta de los actos de perturbación que hayan ejecutado o ejecuten los demandados c.- afianzamiento por parte de los hoy demandados de la obligación que tiene de que no volverán a realizar actos de perturbación tendientes a despojarme de la posesión que ostento respecto a los inmuebles descritos d.- conminación a la demandada con multa o arresto del representante legal para el caso de reincidencia y e.- el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

44.- Comisariado ejidal poblado "Las Varas".

En octubre de 2013, el ejido emplazó a juicio agrario a FONATUR, reclamando la reivindicación, desocupación y entrega de la superficie de 184 hectáreas que fueron objeto de la expropiación de tierras, mediante decreto expropiatorio de fecha 10 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1979. FONATUR dio contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y objetando los documentos exhibidos por la parte actora. El juicio se encuentra en desahogo de pruebas.

45.- Miriam del Carmen Davis Cota

El 25 de junio de 2001, se celebró contrato de compraventa con reserva de dominio con la Señora Miriam del Carmen Davis Cota, respecto del Lote 10, Manzana 11, Supermanzana I, Zona Turística en el Desarrollo de Nopolo, B.C.S.

Derivado del incumplimiento de pago al pagaré, el 16 de Octubre de 2009, se presentó jurisdicción voluntaria, toda vez que la Señora Miriam del Carmen Davis Cota dejó de cumplir con sus obligaciones de pago.

Al efecto, se presentará exhorto en la Cuidad de Tijuana, a efecto de notificar a la Señora Miriam del Carmen Davis Cota, las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por FONATUR.

Se notificó a la demandada, y no compareció a juicio a contestar la demanda y nos encontramos en el periodo probatorio.

El 3 de enero de 2012, salió publicada la sentencia, que condena a la rescisión del contrato de compraventa.

El 31 de enero de 2012, se solicitó que causara ejecutoria la sentencia dictada en autos.

El 12 de junio de 2012, se inició la ejecución de la sentencia.

Se espera la diligencia del exhorto correspondiente, a efecto de que la parte demandada de cumplimiento voluntario a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

46.- BANCA CREMI

El 25 de febrero de 1993, el Comité Técnico de FONATUR, autorizó la venta de 14.5 has. a FIBAZI, operación que no se celebró.

El 19 de octubre de 1992, Banca CREMI, FIBAZI y Edificaciones y Construcciones Alsa, S.A. de C.V., celebraron contrato de fideicomiso, traslativo de dominio y garantía, afectando indebidamente como patrimonio del mismo las 14.5 has., propiedad de FONATUR.

El 17 de noviembre de 2004, FONATUR demandó la nulidad de la escritura de fideicomiso.

El 8 de septiembre de 2005, Banca Cremi, contestó la demanda, llamando a juicio a Edificaciones y Construcciones Alsa, la cual interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria, la cual se resolvió en febrero del 2008.

El 17 de marzo de 2009, se contestaron las excepciones y reconvención interpuestas por los codemandados.

Los dictámenes de los peritos de FONATUR y FIBAZI, indican que las 14.5 has. de FONATUR no se relacionaron en los antecedentes de propiedad del fideicomiso, por lo que FIBAZI no tenía facultad para aportarlos a fideicomiso.

Se encuentra como prueba pendiente de desahogar, la pericial en topografía a cargo del perito tercero en discordia para determinar la ubicación de las 14.5 has.

El 12 de abril de 2010, el C. Juez del conocimiento designó un nuevo perito tercero en discordia, ya que el perito designado con anterioridad no rindió su dictamen, estamos en espera de que el juez autorice los honorarios planteados por el perito señalado, para que este rinda su dictamen, y se pueda proceder a la fase de alegatos.

Se autorizaron los honorarios planteados por el perito y el dictamen se rindió conforme a los intereses de FONATUR.

El 10 de enero de 2011, se publicó sentencia definitiva y se presentó recurso de apelación en contra de la misma y se ordenó su remisión a la Octava Sala Civil.

El 9 de mayo de 2011, se dictó resolución por la Octava Sala Civil, confirmó la resolución de primera instancia y se presentó por parte de este Fondo amparo directo.

El 26 de enero de 2012, se dictó sentencia por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, otorgando el Amparo y Protección de la Justicia Federal a favor de FONATUR a efecto de que se dictara nueva resolución estudiando la causa de pedir, con libertad de jurisdicción.

El 10 de febrero de 2012, la Octava Sala civil en el Distrito Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictó resolución dictando que la parte actora no acreditó su acción y la demandada acreditó la excepción de falta de acción y derecho.

Motivo por el cual FONATUR el 6 de marzo de 2012, promueve amparo directo en contra de la resolución emitida por la Octava Sala Civil, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y a la fecha en trámites se remita a los Tribunales Colegiados para su resolución.

Así también se presentó amparo indirecto, el 26 de marzo de 2012, a efecto de que se permita comparecer a juicio y remate a FONATUR, respecto del juicio promovido por Edificaciones y Constricciones Alsa, ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, expediente 983/2004.

El 27 de junio de 2012 se compareció a la audiencia constitucional, se presentaron copias certificadas de las documentales faltantes.

Se notificó a la perito PATRICIA GUTIERREZ ARREDONDO para que ratificara su dictamen.

El 23 de agosto de 2012, se dictó sentencia favorable a Fonatur, mediante la cual, se otorgó la <u>suspensión definitiva</u> respecto del acto reclamado para el efecto de que <u>no se lleve a cabo la escrituración de la adjudicación, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la entrega de la posesión al adjudicatario, respecto del remate que se promueve ante el Juzgado 16° de lo Civil en el Distrito Federal, expediente 598/2006.</u>

Actualmente se resolvió el amparo indirecto y se obtuvo sentencia favorable mediante la cual el Juez señaló que se excluyan del remate, las 14.5 hectáreas propiedad de Fonatur.

En contra de dicha determinación Fiderca interpuso recurso de revisión y el 3 de diciembre de 2013, se turnó al Magistrado Mota Cienfuegos para dictar la resolución que en derecho proceda.

47.- Bi and Di Reale Estate de México, S.A. de C.V.

El 6 de octubre de 2010, FONATUR fue emplazado a juicio Ordinario Civil, derivado de la demanda interpuesta por BI AND DI REALE ESTATE DE MEXICO, S.A. DE C.V., y en la cual entre otras prestaciones reclama, la nulidad o inexistencia del contrato de compraventa celebrado con el Fondo y la accionante, y como consecuencia, la devolución de 601,374 dólares americanos y \$293,061, cantidades que entregó por el pago del precio de los lotes adquiridos, manifestando esencialmente que los lotes no cuentan con los usos de suelo especificados en la compraventa y no podía desarrollar el complejo turístico que tenía planeado. El 19 de octubre de 2009, FONATUR dio contestación a la demanda, alegando que ni el municipio ni ninguna otra autoridad de índole Estatal o Federal, habían manifestado el rechazo al provecto arquitectónico, por lo que no acredita imposibilidad para realizar el provecto.

Derivado de que los actores señalaron como codemandados al Lic. Benjamín Salvador de la Peña Mora, Notario Público número 20 del Estado de Quintana Roo y al c. Director de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del mismo Estado de Quintana Roo, Delegación Cancún, estamos en espera de que sean emplazados vía exhorto y produzcan su contestación.

Con fecha 24 de agosto de 2011 se dictó sentencia definitiva en contra de FONATUR, por lo que con fecha 7 de septiembre de 2011 se interpuso recurso de apelación.

El 24 de mayo de 2012, se resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia definitiva, por lo que las partes interpusieron juicio de amparo.

EL 27/09/2013, se presento y ratifico convenio de transacción judicial en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, en consecuencia los amparos presentados por las partes se sobreseyeron.

A la fecha las partes se encuentran dando cumplimiento al convenio.

RELACIÓN DE LOS LITIGIOS ADMINISTRATIVOS QUE REPRESENTAN CONTINGENCIA ECONÓMICA PARA EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, (FONATUR).

1.- Juicio Contencioso Administrativo promovido por FONATUR, radicado ante la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número 1855/13-PSA-8. (CONAGUA).

Monto estimado: \$1'836,135. M.N. (DERECHOS OMITIDOS, MULTA Y ACCESORIOS).

2.- Juicio Contencioso Administrativo promovido por FONATUR ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número 1724/13-EAR-01-4. (PROFEPA, OAXACA).

Monto estimado: \$569,970.00 M.N. (MULTA ADMINISTRATIVA Y ACCESORIOS).

3.- Juicio Contencioso Administrativo promovido por FONATUR, ante la ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número 20383/13-17-09-10. (CONAGUA, B.C.S.)

Monto estimado: <u>\$526,005.28</u> M.N. (DERECHOS OMITIDOS, MULTA Y ACCESORIOS).

4.- Juicio contencioso administrativo promovido por FONATUR, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número 3336/13-EAR-01-9. (DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL, PROYECTO PUERTO ESCONDIDO, B.C.S.)

Monto estimado de la obligación o derechos: \$163,701.97 M.N. (COMO INVERSIÓN POR IMPOSICIÓN DE MEDIDAS TÉCNICAS DE COMPENSACIÓN).

- **5.-** Juicio contencioso administrativo, número 3337/13-EAR-01-10, promovido por FONATUR ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL, PROYECTO PUERTO ESCONDIDO, B.C.S.) **Monto estimado: \$163,701.97 M.N.** (COMO INVERSIÓN POR IMPOSICIÓN DE MEDIDAS TÉCNICAS DE COMPENSACIÓN).
- 6.- Juicio Contencioso Administrativo 363/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado de la obligación o derechos: \$342,741.93 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

7.- Juicio Contencioso Administrativo 364/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$6'484,530.32 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

8.- Juicio Contencioso Administrativo 365/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$2'865,215.71 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

9.- Juicio Contencioso Administrativo 360/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$277,622.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

10.– Juicio Contencioso Administrativo 359/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. . (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$240,861.04 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

11.– Juicio Contencioso Administrativo 369/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. . (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$239,169.25 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

12.- Juicio Contencioso Administrativo 372/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. . (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$240,786.44 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

13.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo 367/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$373,208.80 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

14.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo 366/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$1'412,352.50 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

15.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo 358/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$2'124,520.80 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

16.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo 362/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$9'183,782.86 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

17.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo 361/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$16'537,720.28 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

18.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo 371/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. .(IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$1'836,306.57 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

19.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo 370/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$2'284,717.06 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

20.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo 368/2013, promovido por FONATUR, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$9'110,968.53 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

21.– Tipo de asunto: Juicio 37/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$134,112.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

22.- Tipo de asunto: Juicio 30/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$257,957.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

23.- Tipo de asunto: Juicio 33/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$203,047.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

24.- Tipo de asunto: Juicio 31/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$64,769.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

25.- Tipo de asunto: Juicio 32/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. .(IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$493,712.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

26.- Tipo de asunto: Juicio 35/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$200,289.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

27.– Tipo de asunto: Juicio 34/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$584,405.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

28.- Tipo de asunto: Juicio 38/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$267,489.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

29.- Tipo de asunto: Juicio 36/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$166,232.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

30.- Tipo de asunto: Juicio 29/2013, en la vía fiscal, promovido por FONATUR, ante la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Baja California Sur. (IMPUESTO PREDIAL).

Monto estimado: \$166,970.00 M.N. (IMPUESTO PREDIAL Y ACCESORIOS).

31.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo número 29733/10-17-09-4, promovido por FONATUR, ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (PROFEPA GUERRERO, RESIDENCIAL DON JUAN).

Monto estimado: <u>\$28,730.00 M.N.</u> (MULTA ADMINISTRATIVA Y ACCESORIOS).

32.- Tipo de asunto: Juicio Contencioso Administrativo número 2162/13-EAR-01-11, promovido por FONATUR, ante la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (PROFEPA B.C.S. POLIGONO II).

Monto estimado de la obligación o derechos: \$36,913.20 M.N. (MULTA ADMINISTRATIVA Y ACCESORIOS).

33.- Tipo de asunto: Juicio de amparo directo número D.A 435/12 promovido por FONATUR, radicado en el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Morelia Michoacán. (PROFEPA OAXACA). Resuelto en enero de 2014.

Monto estimado: multa por \$ 1'644,000.00 M.N. en contra. (MULTA ADMINISTRATIVA Y ACCESORIOS).

Autorizó	Elaboró
Lic. Francisco Jesús Hernández Barrios Subdirector de Recursos Financieros	Lic. Alejandra Cortés Luna Gerente de Contabilidad